

Concepción, a doce de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos Ruc 1840132942-7, RIT N°O - 1354 - 2018, provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulados “Guillermina Isabel Cerna Palma con Sociedad Educacional Alonso Bravo Ltda.” y Rol Corte Laboral-Cobranza N°200-2019, reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones, con fecha 23 de marzo de 2019 se ha dictado sentencia definitiva por la jueza Ángela Hernández Gutiérrez por la que acoge la demanda interpuesta por Guillermina Cerna en contra de la demandada Sociedad Educacional Alonso Bravo Ltda., declarando que la demandada ha incumplido gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, y la condena a pagarle a la actora las siguientes prestaciones: a) \$577.000 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; b) \$ 6.347.000 por concepto de indemnización por años de servicios; c) \$3.173.500 por concepto de recargo del 50%, conforme se previene en el artículo 171 del Código del Trabajo; d) \$173.100 por concepto remuneraciones adeudadas durante el mes de julio de 2018; e) \$153.866 por concepto de feriado proporcional; f) Remuneraciones durante el periodo comprendido entre la fecha del auto despido (09 de julio de 2018) y la convalidación de éste, sobre la base de \$577.000; g) Cotizaciones previsionales en AFP Capital correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre diciembre de 1984; enero, febrero, marzo abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1985; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1986; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre de 1987; enero, febrero, marzo abril mayo, agosto de 1988; marzo abril, mayo, agosto de 1989; enero de 1991; octubre de 1992; julio de 1994 sobre la base de \$577.000 mensuales; h) Cotizaciones de salud en Fonasa correspondiente a los meses de marzo, junio, diciembre de 2015; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016; enero, marzo, mayo de 2018, sobre la base de \$577.000 mensuales. Las sumas ordenadas pagar



deberán serlo con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda. Se condenó también en costas a la demandada por resultar totalmente vencida, y las fijó en trescientos mil pesos.

Interpone recurso de nulidad el abogado Jorge Mashini Facuse en representación de la sociedad educacional demandada.

Se procedió a la vista del recurso y a la audiencia compareció únicamente la abogada María Fernanda Belmar Opazo, en representación de la demandada y recurrente, que reprodujo en estrados los argumentos del recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso que deduce la parte demandada de autos para atacar la sentencia en alzada se funda únicamente en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción del artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo en relación con el artículo 171, todos del mismo texto legal, contemplándose en el artículo 162 –dice el recurrente- la sanción de la nulidad del despido que se aplica al empleador que pone término al contrato de trabajo de un trabajador sin haber pagado las cotizaciones previsionales del último día del mes anterior al despido, y que en su concepto debe interpretarse, por ser sanción, de forma restrictiva, y no por analogía como hizo la jueza. El artículo 171 regula el llamado despido indirecto o autodespido. Agrega que en el caso de autos son las trabajadoras quienes han puesto término a su contrato de trabajo que las vinculaba con la sociedad educacional, a través de la facultad o derecho contemplado en el artículo 171 del Código del Trabajo, el llamado despido indirecto o autodespido. Sin embargo, el despido indirecto o autodespido no implica propiamente un despido, sino que se asimila más a una renuncia por parte del trabajador, dado que la sociedad educacional nunca ha manifestado su voluntad de poner término al contrato de trabajo de las actoras. Es por lo anterior que interpretando restrictivamente el artículo 162 del Código del Trabajo, resultaba incompatible la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo de que hicieron uso las trabajadoras con la sanción denominada nulidad del despido del artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo, por



manera que la jueza debió haber rechazado la acción de nulidad del despido por ser incompatible con el término de la relación laboral. Errores todos, dice, que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo que impugna.

Pide que se acoja su recurso se declare que la sentencia es nula por dictarse con infracción al artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo, y como consecuencia de lo anterior, se dicte sentencia de reemplazo que deberá declarar que se rechaza la acción de nulidad del despido impetrada, manteniendo el resto de las prestaciones.

2.- Que la causal consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se constituye en “el error de derecho en que incurre el fallo impugnado en la cuestión sustancial jurídica, o sea, una errada aplicación de la ley; un indebida interpretación de la misma o una falsa aplicación del precepto legal a la cuestión discutida” (Milton Juica Arancibia, “Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral”. Colegio de Abogados de Chile A.G. Charla dictada el 31 de marzo de 2009, página 15).

3.- Que del exiguo contexto del recurso de nulidad deducido por la demandada aparece claramente que lo basa en el artículo 477 del Código del Trabajo alegando que la sentencia se dictó con infracción de ley, consistente en que se hizo una errónea aplicación de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, tras asimilar por analogía a un despido, la nulidad del despido de que hicieron uso las actoras, contenido en el artículo 171 del Código del Trabajo, y como consecuencia aplicó la sanción contenida en el artículo 162, condenándola en lo resolutivo al pago de las correspondientes cantidades por dicho ítem.

4.- Que, ahora bien, en lo que concierne a la pretendida infracción de ley que se denuncia, es efectivo que el artículo 162 del Código del Trabajo establece la denominada nulidad del despido, consistente en la sanción para el empleador que no cumple con enterar las cotizaciones previsionales a su trabajador, quedando obligado -el moroso al momento del



despido- a continuar pagando las remuneraciones y todas las demás prestaciones consignadas en el contrato, hasta tanto no entere las cotizaciones adeudadas y así se lo comunique al trabajador por medio de carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes.

De lo que se trata aquí es de determinar y establecer la procedencia de imponer la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo a la institución denominada doctrinariamente como “despido indirecto”, esto es, al término de la relación laboral decidida por el trabajador ante determinadas inconductas del empleador.

5.- Que ante la contradicción que denuncia la sociedad educacional demandada y para una apropiada solución de la controversia, relacionando armónicamente las disposiciones que se reprochan incompatibles, si es el trabajador el que decide finiquitar el vínculo laboral mediante la figura que la doctrina laboral denomina "auto despido", puede reclamar del empleador que no ha efectuado el integro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo plausible para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo, unido al hecho que la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si solo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador. Ya este último razonamiento resulta contundente para el rechazo del recurso de nulidad formulado por la parte demandada, haciendo aplicación del principio pro-operario.

En consecuencia, la figura que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo fue correctamente aplicada por la jueza del a quo en el caso de autos, pues la institución del artículo 171 del Código del Trabajo produce el efecto sancionatorio establecido en la referida norma legal, esto es, cuando



es el trabajador quien pone término al vínculo laboral por causas imputables a la parte empleadora, toda vez que se cumple cabalmente con la situación de hecho que la hace surgir, a saber, que se adeuden cotizaciones previsionales al término del contrato de trabajo.

6.- Que, sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que yerra la parte demandada razonando que la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo no es aplicable a la institución denominada “despido indirecto” es decir, al término de la relación laboral decidida por el trabajador ante el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, siendo plenamente procedente la acción de nulidad del despido cuando se ejerce la acción prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo. En autos, ha quedado sentado por la jueza del grado la inobservancia de la sociedad empleadora en el pago de las cotizaciones de seguridad social, configurándose en perfección la causal de término del contrato contemplada en el numeral 7° del aludido artículo 160 del Código laboral, cuestión que habilitó a la demandante a ejercer tanto la acción prevista en el artículo 171 del referido Estatuto, como la contemplada en el inciso 7° del artículo 162 del mismo cuerpo legal.

7.- Que de la manera descrita, las premisas precedentes son suficientes para desechar sin mayores dilaciones el recurso de nulidad formulado por la sociedad educacional demandada, y se resolverá en consecuencia.

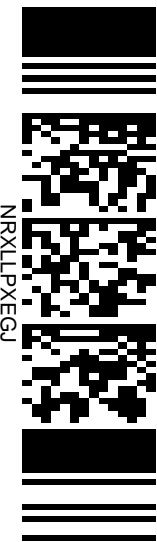
Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, se declara: que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Jorge Mashini Facuse en representación de la demandada sociedad educacional Sociedad Educacional Alonso Bravo Ltda. en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente Gonzalo Luis Rojas Monje, quien no firma por haber cesado en sus funciones.



Rol 200-2019 Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Matilde Esquerre P. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, doce de julio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a doce de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.